



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00090-2019-Q/TC

AREQUIPA

FLOR DE MARÍA BECERRA GONZALES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de noviembre de 2019

VISTO

El recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación presentado por doña Flor de María Becerra Gonzales contra la Resolución 31-2019, de fecha 25 de junio de 2019, emitida en el Expediente 06638-2004-0-0401-JR-CI-07, correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Sociedad de Beneficencia Pública de Arequipa; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, y es su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC y verificar fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. Ahora bien, en el caso de autos, el recurso de queja ha sido interpuesto contra la Resolución 31-2019 (f. 36), de fecha 25 de junio de 2019, que en la etapa de ejecución de sentencia (que declaró fundada en parte su demanda; y, consiguientemente, ordenó su reincorporación en el cargo que venía desempeñando en el momento de la trasgresión de sus derechos o, en su defecto, en otro de igual o similar jerarquía), declaró improcedente el recurso de apelación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00090-2019-Q/TC
AREQUIPA
FLOR DE MARÍA BECERRA GONZALES

presentado contra las Resoluciones 28-2019 y 30-2019, ambas de fecha 19 de mayo de 2019.

5. Por lo tanto, el recurso de queja resulta improcedente porque, conforme el propio quejoso lo reconoce expresamente, se sustenta en el artículo 401 del Código Procesal Civil (aplicable supletoriamente al caso de autos) y no en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, puesto que, objetivamente, lo cuestionado es la denegación de su recurso de apelación. Esto último, sin embargo, no es susceptible de ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

POLENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL